



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-84-SPA-47 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 4 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México turnó a esta Procuraduría denuncia ciudadana, a través de la cual hizo del conocimiento de esta Entidad los siguientes hechos:

(...) que en el domicilio ubicado en Calle Magnolias número 101, interior C8, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, se encuentran cuatro perros; dos de ellos de raza pitbull, color blanco con manchas cafés, otro de raza Pug, color beige y el último de raza Chihuahua de color negro, a todos los caninos los golpean sus dueños de nombres (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0089-2017 de fecha 9 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-84-SPA-47; documento que fue notificado al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, por los estrados de esta unidad administrativa el 20 de enero de 2017.

Por medio del oficio PAOT-05-300/220-0061-2017 de fecha 10 de enero de 2017, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa, al habitante del inmueble ubicado en calle Magnolias número 101, Interior C8, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados; requerimiento que no fue atendido.

El 12 de enero de 2017, personal veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se refiere lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado anteriormente, tocando varias veces en el edificio de departamentos sin ser atendidos; desde la vía pública no se observan perros en los andadores y balcones de los departamentos (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-310-2017 de fecha 1° de febrero de 2017, por segunda ocasión se citó a comparecer en las oficinas de esta Entidad al habitante del inmueble motivo de la denuncia.

El 2 de febrero de 2017, personal veterinario de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el domicilio referido anteriormente donde se tocó en varias ocasiones el timbre correspondiente al departamento C8, sin obtener respuesta (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0435-2017 de fecha 13 de febrero de 2017 esta unidad administrativa informó al Consejo ciudadano de la Ciudad de México las acciones realizadas en atención a la denuncia turnada a esta Procuraduría, documento que fue notificado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2017, acusando de recibido el 17 de febrero del mismo año. Aunado a lo anterior, en el citado documento se le solicitó información respecto a los días y horario en los que se puede localizar al responsable de los ejemplares caninos, a fin de poder constatar los hechos denunciados, sin que se pronunciara al respecto.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0089-2017 del 9 de enero de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto cuatro ejemplares caninos, en el inmueble ubicado en calle Magnolias número 101, Interior C8, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

En atención a lo anterior, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal (actual Ciudad de México) están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; señalando en su artículo 24 que:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; (...)*

(...)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal de esta Entidad en fechas 12 de enero y 2 de febrero del 2017 en diferentes horarios, realizó el



reconocimiento de hechos en el domicilio de la calle Magnolias número 101, Interior C8, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, sin que se localizara a persona alguna en el lugar, motivo por el cual no se constataron los hechos denunciados. No obstante lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al habitante del inmueble de referencia, sin que el requerimiento fuera atendido.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionar información adicional en relación de los hechos denunciados, para estar en la posibilidad de continuar con la investigación; sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, no se cuenta con dicha información.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de actos de maltrato contenidos en el artículo 24 fracciones IV y V de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que refiere: *El trámite de la denuncia se dará por terminado (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en fechas 12 de enero y 2 de febrero de 2017 y en diferentes horarios, se constituyó en el inmueble ubicado en calle Magnolias número 101, Interior C8, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, lugar en donde no se localizó a persona alguna que atendiera las diligencias, por lo que no se constataron los hechos denunciados.
- Derivado de lo anterior, se solicitó al denunciante información adicional para estar en la posibilidad de continuar con la investigación de la denuncia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

Presente: ccp_ofprocurador@paot.org.mx

ELM/KCH/fjht/alrr*